



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00116.00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión por pago de la mora, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** frente a **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE CC. 1.117.490.633**, por pago de la mora.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase automóvil, modelo 2014, marca Chevrolet, línea Spark, de placa **KLW-812**, de propiedad del demandado **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE CC. 1.117.490.633**. Ofíciase a **SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores** con copia a notificacionesprometeo@aecsa.co

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente solicitud con la constancia que la obligación garantizada continua vigente a favor del solicitante **BANCOLOMBIA**, previa consignación del respectivo arancel judicial.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto. Art. 119 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00614.00

A s u n t o

Amparo Fierro de Gutiérrez, Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro y Diego Alejandro Gutiérrez Fierro, en su condición de cónyuge supérstite y herederos del demandado **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana**, incoan Incidente de “*Nulidad por indebida notificación*”, en apoyo de la casual consagrada en el numeral 8 del Art. 133, C.G. del P.

F u n d a m e n t o s

Dan cuenta los Incidentalistas, que la demanda adelantada por **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal-Asojuncal** contra **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana y Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro**, se presentó en septiembre de 2019 y cuenta con mandamiento de pago que data de 5 de octubre de la misma anualidad, sin embargo no tuvo en cuenta que el primero de los demandados había fallecido el 08 de enero de 2019.

De conformidad con lo anterior, **Asojuncal** debió demandar a los herederos de **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana** y no a éste de manera directa, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra persona fallecida, lo cual origina Nulidad Procesal de que trata el Art. 133-8 del Código General del Proceso.

Efectúan un recuento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que dentro del proceso debe operar la invalidez de todo lo actuado, al impetrarse demanda ejecutiva irregular que se dirigió contra persona fallecida y no sus herederos.

D e c l a r a c i o n e s y C o n d e n a s

Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, ordenando la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas.

T r á m i t e

Del escrito Incidental, se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de 29 de octubre de 2020, término que venció en silencio. Agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y, como quiera que no existe pruebas por practicar, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad bajo las siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Consideraciones

El Código General del Proceso, Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, oportunidad, trámite y requisitos para alegar la figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el trámite Incidentar que incoan los señores **Amparo Fierro de Gutiérrez, Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro y Diego Alejandro Gutiérrez Fierro**, en su condición de cónyuge superviviente y herederos respectivamente del demandado **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana**, a efecto de dejar sin validez todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, en tanto aducen que no se le debió demandar al fallecido, sino que las pretensiones debieron dirigirse de manera directa contra ellos como sus herederos y cónyuge.

Consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Respecto de la Nulidad por Indebida Notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: *“Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”*. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 338).

De igual manera, el Doctrinal recalca: *“Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...”* (Ob Cit. Pág. 339).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Es preciso señalar, que no es inocultable para la Administración de Justicia la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra por lo que lo ideal es su vinculación directa.

No obstante lo anterior, es necesario poner de relieve que el legislador ha previsto que las causales de nulidad son saneables, lo que conlleva a determinar, que si bien es cierto en algún momento procesal pudieron presentarse esas irregularidades se subsanan, entre otras causales, por la inactividad de quienes están llamadas a proponerlas.

Al respecto, el art. 136 del CGP, estipula: “*SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Aplicado el presupuesto normativo anterior a la actuación surtida en el sub. lite, disciplina que uno de los Incidentalistas **Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro**, se notificó personalmente de la demanda el 16 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio el término de traslado de la misma, según constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2020 visible a folio 21 del cuaderno 1.

Luego entonces, siguiendo los lineamientos procesales cabe interpretar, que la entablada nulidad quedó saneada a partir de entonces, por ende, a la fecha no es de recibo legal que mucho tiempo después de notificarse de la demanda, solo hasta el 27 de febrero de 2020 el Incidentalista devengue invalidez de todo lo actuado, cuando está evidentemente demostrado su saneamiento a través de la incorporación al proceso de **Gutiérrez Fierro**, hijo del extinto demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Aunado a lo anterior, obsérvese que a la fecha no se registra actuación **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana** como notificado, por el contrario, este aún no había sido vinculado al proceso, por ende, sus herederos tomarán su lugar a través de la figura de sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP, y contarán con el mismo término previsto para ejercer su defensa dentro de la presente causa, lo que de suerte implica, no existir violación al derecho de defensa y contradicción que pudiese predicarse eventualmente y, de esta forma, no se dan los supuestos para que opere una eventual nulidad por indebida citación de quienes deban ser llamados como parte.

Aspectos jurídicos de fundamental importancia y sintetizando los postulados reseñados, tenemos que si bien la demanda no debió dirigirse contra **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana** sino contra su cónyuge y herederos, también es claro que uno de ellos, el señor **Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro**, con su inactividad procesal y agotamiento de la oportunidad para reclamar en este sentido abrió campo y permitió su saneamiento, con el atenuante que aún no se había logrado la citación del demandado fallecido, luego entonces, es esta la oportunidad dar aplicación a la figura de sucesión procesal, para que quienes ahora actúan movidos por una causal de invalidez de toda la actuación, tomen la posición del *de cujus* y ejerzan sus derechos de defensa en el marco constitucional del debido proceso.

A manera de conclusión, en el proceso no se ha actuado en contravía del debido proceso en perjuicio de quienes debieron ser convocados a la litis, por el contrario, con su vinculación a través del Incidente de Nulidad y comparecencia actual, se les está garantizando los términos procesales dentro del trámite regente para este proceso, y se les permitirá que ejerzan sus derechos.

Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios reglamentarios respecto del tema de nulidad por indebida notificación, ha quedado claro que los fundamentos fácticos que soportan el escrito Incidente no tiene virtualidad jurídica en la incursión de la causal alegada, siendo preciso señalar, que en el sub judice no se configura invalidez de la actuación esgrimida, en tanto ha quedado claro que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su eventual configuración fue saneada como quedó ampliamente explicado, como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de los Incidentistas, por lo que de contera está claro, que no existe actuación irregular alguna que diera al traste la actuación surtida, en tanto no se cumplen los presupuestos que rodean la causal 8ª, del Art. 133 del CGP, alegada para proceder de conformidad.

Consecuencialmente, hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijan Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8º,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

acápites denominados: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012”* del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$908.526

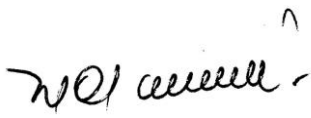
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve

1. **Negar** la Nulidad incoada por los señores **Amparo Fierro de Gutiérrez, Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro y Diego Alejandro Gutiérrez Fierro**, en su condición de cónyuge supérstite y herederos del demandado **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos que apoyan la decisión.
2. **Condenar** en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense
3. **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de \$908.526
4. **Reconocer** a los señores **Amparo Fierro de Gutiérrez, Leonel Alfonso Gutiérrez Fierro y Diego Alejandro Gutiérrez Fierro**, sucesores procesales del demandado **Leonel Alfonso Gutiérrez Pastrana**, de conformidad con el art. 68 del CGP.

Por Secretaría contabilícense los términos de que disponen para pagar y contestar la demanda indicados en el auto mandamiento de pago.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILAⁱ
Juez.-

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2019-00468-00

Asunto

La Compañía demandada **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros**, incoa la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, de conformidad con el art. 100-5 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

Fundamentos

Se señala, que la demanda fue tramitada por **María Elvia Gómez** contra **Liberty Seguros de Vida S.A. y Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros**, sin embargo, a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, solo fue convocada la compañía **Liberty**, conforme obra en la constancia del documento de conciliación adiado 17 de abril de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

Conforme lo anterior, la demanda carece de un requisito formal por lo que debió ser rechazada de plano en los términos del art. 36 de la aludida Ley 640 de 2001.

Actuación

Del escrito exceptivo se dio traslado a la parte demandante, término que dejó vencer en silencio conforme señala la constancia secretarial visible a folio 218 del expediente.

Consideraciones

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción; a su vez, el demandado cuenta con el derecho de contradicción que se concreta con la presentación de las excepciones que pueden ser perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, -perentorias o de mérito-, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante; por su parte, las previas, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Por ende, las previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí, que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, en cuanto a que por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, por el otro terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados categóricamente en el Art. 100 del C. G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto la citada norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Ahora bien. Frente a los aspectos de la excepción previa propuesta, es necesario poner de relieve la actuación surtida, de la cual se destaca:

- i) La demanda se incoó únicamente frente a **Liberty Seguros de Vida S.A.**
- ii) En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2019 (fol. 81 Cuad. Ppal.), el juzgado como causal de inadmisión expresamente señaló que no se integraba debidamente la Litis al omitir a la compañía **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros** como extremo pasivo, para lo cual debía la parte demandante allegar al expediente el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.
- iii) Una vez subsanada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado mediante interlocutorio adiado 06 de agosto de 2019 (fol. 108 Cuad. Ppal.) la ADMITIÓ, no obstante haber sido propuesta por **María Elvia Gómez** frente a **Liberty Seguros de Vida S.A. y Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros**, imprimiéndole el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

Visto lo anterior, resulta desacertada la exceptiva previa propuesta, en tanto la vinculación de **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros** como extremo pasivo, obedeció única y exclusivamente a la facultad oficiosa que le asiste al Operador Jurídico de integrar debidamente el contradictorio, en este caso, aspecto de estricta observancia que contempló



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

en el auto inadmisorio de la demanda, cuando al realizar un estudio previo de admisibilidad, avistó que en esta contienda jurídica había que forzosamente vincularlo al haber mediado como Tercero -Asesor de Seguros- y, desde luego al haber actuado como intermediario en la expedición de la Póliza de Vida No. 450042, Grupo “*Programa Educadores*”, por lo tanto, en esa oportunidad indicó el Juzgado que se hacía necesaria su comparecencia al proceso.

La vinculación oficiosa se sustenta, desde luego, en normas legales como el Art. 61 del C. G. del Proceso (litisconsorte necesario), y resulta del análisis efectuado por el Juez de los supuestos fácticos que contiene la demanda y, en este caso, al advertir la presencia de un tercero relativo a un Corredor de Seguros, persona jurídica que por su especial conocimiento de los mercados se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas con el fin que celebren un negocio comercial, sin estar vinculados a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación (Art. 1340 del C. de Comercio), supuestos bajo los cuales fue necesaria su vinculación y convocatoria a la Litis.

Aunado a lo anterior y dentro del ámbito de sus competencias, la Superintendencia Bancaria ha entendido, que los Corredores de Seguros pueden ser sujetos de una Responsabilidad Civil de acuerdo con la ley colombiana, por las pérdidas económicas causadas a terceros como consecuencia de errores u omisiones cometidos por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio de la actividad propia de su objeto social.

Pues bien. Oteadas las reflexiones precedentes, resulta claro que no le asiste razón a la parte excepcionante en los hechos que señala configuran “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” que enlista el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., pues como se ha indicado, el reproche que le imputa al libelo demandatorio de cara al documento de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, no tiene asidero fáctico ni jurídico.

De igual manera cabe resaltar, que luego de presentada la demanda, la demandante **María Elvia Gómez** por conducto de su apoderado convocó a **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros** a audiencia de conciliación que se adelantó ante la Notaría Quinta de Neiva el 12 de noviembre de 2019 (fls. 195 a 197), luego entonces, resulta ser este un motivo adicional para confirmar que no opera la excepción previa propuesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Lo anterior para recalcar, que es totalmente improcedente la excepción previa formulada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Art. 100-5 CGP) y, en este sentido se denegará, con la consecuente condena en costas a la compañía proponente por haber resultado vencida **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros**, de conformidad con los postulados establecidos en el Art. 365-1 del C. G. del Proceso.

Consecuencialmente, se fija Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Art. 5-8 del Acuerdo No. PSAA16-10554 adiado 05 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, tasándolas en la suma de \$908.526

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

- 1.- **Denegar** la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, dados los postulados legales y considerandos que apoyan la decisión.
- 2.- **Condenar** en costas al excepcionante **Torres Guarín y Cía. Asesores de Seguros** (Art. 365-1 C. G. del Proceso).
- 3.- **Fijar** Agencias en Derecho en la suma de \$ 908.526
- 4.- **Notificar** a las partes este proveído en ESTADO ELECTRÓNICO, conforme dispone el Acuerdo PCSJA 20-11546 de 25 de abril de 2020, expedido por el C. S. de la Judicatura.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.- adb



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2015-00076-00

En atención a la solicitud que precede, elevada por la apoderada ejecutante, **ordénase:** el requerimiento al señor Pagador de STOP JEAN, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario de la aquí demandada DIANA YISELA MONTEALEGRE CORREA, solicitada mediante oficio 03169 del 16 de octubre de 2019 e informe las causales por las cuales no continuaron los descuentos ordenados, previa advertencia que en el evento de no acatar la medida ordenada, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.) Ofíciase.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4023-003-2015-00940-00

Se niega la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada ejecutante, por cuanto fue atendida por la Secretaría del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como puede observarse a folio 24 Cuad. 2, mediante el cual informa que toma nota del embargo del remanente.

Notifíquese.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

Rad. 41001-4003-003-2018-00443-00

Como quiera que mediante proveído 26 de febrero último, el Despacho ordenó librar nuevamente comisorio al señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Tello Huila, a fin que practicara la diligencia de secuestro del inmueble con número de matrícula 200-1676655, siendo lo correcto **200-167655** de propiedad de la demandada LIBIA CONSTANZA LOPEZ BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1082.804.730, Líbrese el citado despacho con los insertos necesarios para tal fin.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00909-00

Se niega la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada ejecutante, por cuanto fue atendida por la Directora de Afiliaciones Recaudos y Pagos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como puede observarse a folio 12, Cuaderno 2.

Notifíquese.

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. -

Rad. 41001-4003-003-2019-00766-00

De conformidad con la medida cautelar decretada el 21 de septiembre último, el Despacho ordena corregir el oficio 1206 de la misma fecha, mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros que devenga el demandado JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR, quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1081.182.885**, aclarándoles que la medida recae sobre la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente y/o en el evento de ser contratista, se ordena el embargo del 25% de los dineros que perciba de la empresa OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S., ofíciese.

Notifiquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00105-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ** contra **JORGE ELIECER CHALA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00111-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **MERCASUR LTDA en reestructuración** contra **PJ CONSTRUCCIONES S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 41001-4003-003-2021-00127-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada por **WILLIAM PUENTES CELIS** contra **NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque las pretensiones no alcanzan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y por tanto, se trata de un asunto de Mínima Cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11662 del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-